MEDIDAS PREVENTIVAS. DISPONIBILIDAD Y PASIVA:

1) DISPONIBILIDAD:

La disponibilidad es una situación de revista en la que puede encontrarse un empleado policial. Las causas de dicho encuadramiento están previstas en el artículo 90 de la Ley 12.521, el cual no ha sido reglamentado hasta la fecha.-

ARTÍCULO 90.- Revistará en disponibilidad:

a) El personal de supervisión y dirección que permanezca en espera de designación para funciones de servicio efectivo por un término de hasta ciento ochenta (180) días, vencido el cual se podrá solicitar su pase a retiro obligatorio previa concesión de la licencia extraordinaria, cuando corresponda.

b) El personal designado por el Poder Ejecutivo para desempeñar funciones o cargos no vinculados a las necesidades de la Institución ni previstos por leyes nacionales o provinciales cuando exceda de treinta (30) días hasta completar seis (6) meses como máximo.

c) El personal que se encuentre bajo sumario administrativo, mientras dure esa situación. La disponibilidad será en este caso dispuesta a criterio del Jefe de Policía de la Provincia;

d) El sancionado con suspensión de empleo, mientras dure esa situación. El tiempo pasado en disponibilidad se computará a los fines de ascenso y retiro.

1. a) DISPONIBILIDAD ADOPTADA EN SUMARIO ADMINISTRATIVO: Art. 90 inc. c)

La Disponibilidad adoptada en Sumario Administrativo es una medida cautelar provisoria que implica la suspensión temporal del ejercicio de las funciones, conlleva el retiro del arma reglamentaria, la credencial y afecta la percepción de haberes. No tiene carácter de sanción, sino que es meramente una medida de carácter preventivo.

1. b) EFECTOS DE LA DISPONIBILIDAD

El personal policial que es pasado a Disponibilidad por aplicación del art. 90 inc. c) de la ley 12.521/06, además de quedar relevado de todo servicio para lo cual se le retira el arma reglamentaria y de su Credencial Policial, tiene las siguientes consecuencias:

1- No ejerce las funciones de su grado o cargo.

2- Queda privado de ejercer el cargo correspondiente a la jerarquía alcanzada y a las aptitudes demostradas en los distintos aspectos de la función policial.
3- Queda privado del uso del uniforme, insignias, atributos y distintivos propios del grado, antigüedad, especialidad y función de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.
4- Queda privado de los honores policiales que para el grado y cargo corresponden de acuerdo con las normas reglamentarias que rigen la ceremonia policial.
5- Queda privado del uso de la licencia anual ordinaria y de las que les correspondiere por enfermedad y/o causas extraordinarias o excepcionales, previstas en la reglamentación correspondientes y conforme a sus prescripciones.
6- Queda privado de los ascensos que le correspondieren, conforme a las normas de la reglamentación correspondiente.
7- No puede solicitar cambio de destino, fundado en adquirir nuevas experiencias policiales, tendientes al perfeccionamiento profesional.
8- Queda exento de aceptar grado, distinciones o títulos concedidos por autoridad competente.
9- Queda exento de ejercer las facultades de mando y disciplinarias que para el grado y cargo establece al reglamentación.
10- Se le retienen haberes conforme lo normado en el art. 111 inc. b) de la Ley 12.521. (Percibe 75% del sueldo)

1. c) CUANDO SE IMPONE DICHA MEDIDA:

La disponibilidad puede ordenarse en los siguientes casos:

a) Cuando la permanencia del imputado por hechos vinculados a las funciones inherentes de su cargo o grado, signifique un obstáculo para la investigación.
b) Cuando se impute una falta administrativa que en principio pueda dar lugar a la destitución del empleado. Es decir se le impute una **falta de carácter grave.**

Es importante señalar que en el primer caso, dicha medida puede evitare cuando resulte conveniente el traslado del empleado a otra dependencia policial en la que pueda prestar servicios en razón de su jerarquía.

1. d) LEVANTAMIENTO DE LA DISPONIBILIDAD:

Si durante la instrucción del sumario hubiere variado la situación del imputado por HABERSE PROBADO LA INEXISTENCIA DEL HECHO O LA FALTA, dicha medida debe levantarse. Ocurre muchas veces que la imputación es incompatible con la naturaleza de la función y la trascendencia pública hacen necesario apartar de sus funciones al policía hasta el esclarecimiento del hecho en el momento del inicio del sumario; si durante la etapa de instrucción se ha probado que el hecho no existió, o bien existió pero no configuró falta administrativa, el Instructor del Sumario debe solicitar el levantamiento de la disponibilidad preventiva.

1.e) PLAZOS DE LA DISPONIBILIDAD:

.

Como se dijo precedentemente el art. 90 inc. C) establece que revistará en disponibilidad: "El personal que se encuentre bajo Sumario Administrativo, **MIENTRAS DURE ESA SITUACION**. La Disponibilidad será en este caso **DISPUESTA A CRITERIO DEL SEÑOR JEFE DE POLICIA DE PROVINCIA."**

De esta manera y por aplicación de lo normado en el art. 123 de la Ley 12.521/06 los plazos de duración de la disponibilidad que se encontraban previstos en los arts. 142 y 143 del Reglamento para Sumarios Administrativos (R.S.A.), QUEDAN SIN EFECTO.-. .

No obstante ello, como la implantación de la Disponibilidad es una facultad exclusiva del Titular de la Repartición (J.P.P.) se ha sostenido que también el mismo tiene facultades para hacer cesar dicha medida **antes de terminar el Sumario**, siempre y cuando existan elementos que así lo ameriten. Es decir que quedaría a criterio del Sr. Jefe de Policía disponer el levantamiento de la Disponibilidad, cuando considere que no es necesario mantener dicha situación, aunque el Sumario continúe.-

2) PASIVA:

Es también una situación de revista en la que se puede hallar un personal policial y también es considerada una medida preventiva.

La situación de Pasiva SOLAMENTE puede implantarse por los motivos expuestos en el art. 91 de la Ley 12.521/06.

ARTÍCULO 91.- Revistará en situación pasiva el personal a quien se dictó **prisión preventiva**, **mientras se encuentre privado de su libertad con motivo de aquella.**

El tiempo transcurrido en situación de pasiva no se computará para el ascenso salvo el caso del personal que haya estado en esa situación por hallarse procesado, y posteriormente obtuviera su sobreseimiento definitivo o absolución.

El personal que alcanzara dos (2) años en la situación prevista y subsistieran las causas que la motivaron deberá pasar a retiro con o sin goce de haberes.-

2. a) EFECTOS:

Los efectos son los mismos que provoca la Disponibilidad. Solamente varía la retención de haberes ya que en este caso se aplica el art. 112 de la ley 12.521 (Percibe 50 % del sueldo)

2. b) PLAZO DE LA PASIVA: :

El plazo máximo de esta situación de revista es de **2 AÑOS**, vencido el cual se debe pedir el Retiro Obligatorio del empleado.-

En caso que el empleado recupere su libertad antes de los dos años, se le debe levantar dicha situación, sin perjuicio de implantársele la situación de Disponibilidad si el Sumario Administrativo aún continúa en trámite o no se resolvió definitivamente la causa penal.-

A continuación se transcribe lo normado en el REGLAMENTO PARA SUMARIOS ADMINISTRATIVOS (RSA) respecto de las situaciones de Disponibilidad y Pasiva.

IMPORTANTE: Recuerden que con el dictado de la Ley 12.521/06 hay artículos de este reglamento que dejaron de aplicarse. Tener presente las explicaciones desarrolladas al comienzo del presente.

TITULO II

MEDIDAS PREVIAS - DISPONIBILIIDAD Y PASIVA

CAPITULO I
Formas Generales

Articulo 132 - El personal que revista en situación de «Disponibilidad» o de “Pasiva” no ejerce las funciones de su grado o cargo, estará privado temporalmente de los derechos establecidos por los incisos e), d), e), k), 1) y ni) del Art. 34 de la Ley del Personal Policial y exento de los deberes consignados en los incisos b), e) y d) del Art. 28 de dicha norma legal.

Estas medidas no tienen carácter de sanción, siendo meramente preventivas. La percepción, de haberes se efectuará en la forma establecida por la Ley del Personal Policial y esta Reglamentación. *(Texto según Decreto 0684/78)*

Artículo 133 - Durante la situación contemplada precedentemente, el personal será relevado de todo servicio y del uso del uniforme; pudiendo conservar el arma y la credencial salvo decisión; fundada en contrario de la autoridad que resuelva la disponibilidad o la pasiva.

Salvo autorización expresa, el personal que revista en alguna de las situaciones mencionadas no puede ausentarse del lugar de destino.

Artículo 134 - Los haberes retenidos en los casos de disponibilidad o situación de pasiva, tendrán el siguiente tratamiento:

a) Si media sobreseimiento administrativo o sanción de apercibimiento o arresto policial, se reintegrarán esos importes;

b) Si se dieta resolución de suspensión de empleo se computará el tiempo de la disponibilidad *o* situación de pasiva para el cumplimiento de aquélla. Si la suspensión es menor, se abonará al imputado el tiempo que excedieran aquellas medidas;

Si recae sanción de destitución no le serán reintegrados.

SECCION la.

Disponibilidad

Articulo 135 - La situación de disponibilidad puede ordenarse en los siguientes casos:

a) Cuando la permanencia del imputado sometido a sumario administrativo por hechos vinculados a las funciones inherentes de su cargo o grado, signifique un obstáculo para la investigación, cualquiera sea la gravedad de aquéllos.

Puede evitarse esta medida cuando resulta conveniente el traslado del empleado a otra dependencia policial en la que pueda prestar servicios en razón de su jerarquía;

b) Cuando se impute una falta administrativa que en principio pueda dar lugar a la destitución del empleado.

Articulo 136 - La disponibilidad será resuelta por el jefe de Policía, de oficio **o a** pedido del instructor quien la notificará al imputado. El acto que la ordene es irrecurrible.

Articulo 137 - El Jefe de Unidad Regional puede excepcionalmente y por razones de urgencia dictar la disponibilidad del imputado notificando al mismo y solicitando su ratificación al Jefe de Policía. Si dentro de los diez días ésta no se produjera, la medida quedará sin efecto y el empleado será reintegrado de inmediato a sus funciones.

Articulo 138 - Los instructores solicitarán la disponibilidad en los casos en que resulte necesario y con carácter restrictivo.

Artículo 139 - El instructor, al solicitar la disponibilidad, debe fundamentarla analizando el hecho, sus consecuencias **y** trascendencia pública, la eventual responsabilidad del agente, las circunstancias atenuantes y agravantes, el concepto funcional y privado, la antigüedad y las razones que puedan dar lugar a la privación del uso del arma y credencial.

Artículo 140 - Desaparecidos los motivos que determinaron la disponibilidad o variada la situación del imputado en el sumario, el instructor requerirá se deje sin efecto la misma, informando las causas que justifiquen su pedido.

Articulo 141 - La disponibilidad puede convertirse en pasiva cuando sea procedente la aplicación de esta medida.

Artículo 142 – La disponibilidad ordenada por aplicación del inc. a) no excederá de quince días. Puede prorrogarse por igual término cuando no haya concluido la investigación y se mantengan las causas que la justificaron. En tal caso se notificará al imputado. (SIN EFECTO)

Artículo 143 - La disponibilidad ordenada por aplicación del Articulo 135 inc. b) no excederá de noventa días, cuando en el sumario que dio origen a la misma se haya solicitado al Ministerio de Gobierno la destitución del empleado; la medida quedará prorrogada hasta que se resuelva definitivamente la causa**.** (SIN EFECTO)

Artículo 144 - La disponibilidad cesa en los siguientes casos:

a) Por resolución dictada en sumario en que se dispuso la medida;

b) Por vencimiento de los plazos establecidos en los Arts. 142 y 143; (SIN EFECTO)

c) Por conversión de la disponibilidad en situación pasiva.

Artículo 145 - Vencidos los plazos previstos en el inciso b) precedente el personal que reviste en disponibilidad tiene el deber de presentarse a la dependencia donde prestaba servicios, haya o no sido notificado del levantamiento de la medida, debiendo dejarse constancia escrita de esa presentación.

El personal que no cumpla con este deber será considerado incurso en abandono de servicio.

Artículo 145 bis - La situación de Disponibilidad originada en la falta prevista en el artículo 15, inc. b), del Reglamento del Régimen Disciplinario Policial, determina la privación del sueldo y adicionales correspondientes. Cuando se acreditare la justificación del abandono del servicio se abonará al agente los importes correspondientes. *(Texto según Decreto 3411/79).*

SECCION 2a.

Situación de pasiva (Recuerden que el único caso es el previsto en el art. 91 de la Ley 12.521)

Articulo 146 - La situación de pasiva puede ordenarse cuando el personal se encuentra comprendido en alguno de los casos siguientes;

a) Detenido presuntivamente, salvo el caso previsto por el N^{0} 150;

b} Privado de su libertad en causa judicial;

c) Con auto de procesamiento, cuando dicha resolución esté firme;

d) Cumpliendo condena condicional que no lleva aparejada la inhabilitación hasta tanto se resuelva el sumario administrativo instruido con motivo de ese hecho.

La situación de pasiva debe ordenarse siempre y cuando se haya dictado auto de procesamiento por delito doloso y por un hecho ajeno al servicio. (SIN EFECTO)

Artículo 147 - Resultan aplicables en lo pertinente los Artículos 136, 139y 140.

Artículo 148 - La situación de pasiva cesa en los siguientes casos:

a) Por resolución dictada en el sumario en que se dispuso la medida;

b) Por conversión de la situación pasiva a la disponibilidad; cuando la falta que se atribuye aconsejara esa medida.

CAPITULO II

Personal detenido, procesado o condenado

Artículo 149 - *(Derogado por Decreto 3161/84)*

Articulo 150 - Si media instrucción prevencional por hechos ocurridos en y con motivo del servicio y de aquélla no surge, en principio una extralimitación del imputado, puede no iniciarse sumario hasta que sea conocida la sentencia penal; también es posible no disponer la situación pasiva.

Artículo 151 - Cuando en el proceso que se sustancia por un hecho ocurrido por acto de servicio se dieta auto de procesamiento y el empleado está en libertad, puede ordenarse que éste cumpla funciones internas en donde no ejercite autoridad policial.

Artículo 152 - La condena impuesta por sentencia firme a pena privativa de libertad no condicional o pena de inhabilitación efectiva para el ejercicio de función pública se sanciona con destitución.

Desde el momento en que se le notifica la resolución por la cual el Jefe de Policía solicita la destitución, el responsable deja de percibir sus haberes y queda separado del ejercicio de sus funciones. La resolución se dictará una vez que se haya agregado al sumario la copia de la sentencia judicial.

Artículo 153 - La condena de ejecución condicional no importa siempre la destitución. Administrativamente debe juzgarse la responsabilidad del agente sin discutirse la existencia de los hechos, ni la culpabilidad contenidos en la sentencia.

Articulo 154 - En caso de condena por delitos pulposos a pena de inhabilitación de cumplimiento efectivo, puede resolverse la situación administrativa del imputado sin el pedido de destitución; cuando aquella no le impida desempeñar alguna de las tareas que hacen a las funciones del escalafón en que revista.

CAPITULO III

Disposiciones complementarias y transitorias

Articulo 155 - Supletoriamente se aplican las disposiciones del Código Procesal Penal en todo lo que no esté expresamente previsto en este reglamento.

Artículo 156 - por los términos «agente», «empleado», «policía», «funcionario", o "personal" se en tiende a todo el personal que presta servicios en la Policía o en algunos de los puestos, empleos o cargos previstos por la Ley de Presupuesto.

Artículo 157 - Los sumarios administrativos en trámite o los que se iniciaran aun por hechos anteriores a la sanción de este reglamento se substanciarán por sus normas.